

b)Descripció de l'objecte: Realització i emissió de la programació de ràdio jove.

3. Tramitació, procediment i forma d'adjudicació:

- a) Tramitació: Ordinària.
b) Procediment: Obert.
c) Forma: Concurs.

4. Pressupost base de licitació:

Import total: Noranta-dos mil vuit-cents cinquanta-sis euros amb trenta-vuit cèntims, distribuïts en tres lots (92.856,38 euros).
- lot 1: cobertura Mallorca : setanta-quatre mil dos-cents vuitanta-cinc, amb deu euros (74.285,10 euros)
- lot 2: cobertura Menorca: nou mil dos-cents vuitanta-cinc, amb seixanta-quatre euros (9.285,64 euros).
- lot 3: cobertura Eivissa i Formentera: nou mil dos-cents vuitanta-cinc, amb seixanta-quatre euros (9.285,64 euros).

5. Adjudicació:

a) Data: 23 de gener de 2004.
b) Contractista: MUINMO SL.
c) Nacionalitat: Espanyola.
d) Import d'adjudicació: vuitanta-tres mil cinc-cents setanta amb setanta-quatre euros (83.570,74 euros) distribuïts en dues lots:
-lot 1: cobertura Mallorca: setanta-quatre mil dues-cents vuitanta-cinc, amb deu euros (74.285,10 euros).
-lot 2: cobertura Menorca: nou mil dues-cents vuitanta-cinc, amb seixanta-quatre euros (9.285,64 euros).
-lot 3: queda desert al no haver rebut cap proposició.

Palma, 16 de febrer de 2004

El secretari general
Antoni Amengual Ribas

— 0 —

Sección I - Comunidad Autónoma Illes Balears

1.- Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE SALUD Y CONSUMO

Num. 2837

Decreto 16/2004, de 13 de febrero, por el cual se regula el ejercicio de la actividad de bronceado artificial

La creciente utilización que se viene realizando de los centros de bronceado puede conllevar peligros para la salud como consecuencia de la exposición del cuerpo humano a radiaciones UVA, ya que al bronceado artificial, desde su introducción en cosmética, se le ha relacionado con una serie de efectos perjudiciales para la salud.

Por otra parte, el incremento de la demanda ha dado lugar a la proliferación de establecimientos donde se ofrece a los consumidores este servicio por lo que surge la necesidad de regular las normas básicas que regulen el ejercicio de dicha actividad y la formación mínima que deben poseer las personas que la ejercen, así como los requisitos higiénico-sanitarios de los establecimientos en los que se realice.

El artículo 43 de la Constitución Española reconoce el derecho de todos los ciudadanos a la protección de la salud y la competencia de los poderes públicos para organizar y tutelar la salud pública. Y en este sentido tanto la Ley 14/1986, de 25 de abril General de Sanidad, como La Ley 5/2003, de 4 de abril, de Salud de las Illes Balears, y la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, establecen que las Administraciones Públicas Sanitarias han de velar y garantizar la protección de la salud de todos los ciudadanos, pudiéndose regular la actividad de aquellos centros, establecimientos o servicios que, directa o indirectamente, puedan tener consecuencias negativas para la salud.

Asimismo el artículo 4, puntos a) y d) de la Ley 1/1998, de 10 de marzo, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, establecen el derecho de los consumidores y usuarios a ser protegidos frente a los riesgos que puedan afectar a su salud y seguridad y el derecho a recibir una información veraz, correcta y suficiente sobre los diferentes productos y servicios.

En este sentido el Real Decreto 1002/2002, de 27 de setiembre, dictado al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.16ª de la Constitución Española, así como en desarrollo de la propia Ley General de Sanidad y de la Ley General para la Defensa de Consumidores, ha establecido el marco en el que las Comunidades Autónomas pueden desarrollar y regular los requisitos de los establecimientos dedicados al bronceado artificial en sus respectivos ámbitos geográficos.

Por todo ello, a propuesta de la titular de la Consejería de Salud y Consumo conforme el Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma y habiéndolo considerado el Consejo de Gobierno en la sesión de día 13 de febrero de 2004

DECRETO

CAPITULO I

Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1

1.- Se regula en el presente Decreto los requisitos técnico-sanitarios a los que quedan sometidos los establecimientos no sanitarios de bronceado artificial mediante la emisión de rayos ultravioletas (UV), así como las medidas higiénico sanitarias básicas que deberán cumplir las personas que realicen estas actividades, y la formación básica de los operadores de aparatos de bronceado artificial.

2.- Además de lo que se regula en el presente Decreto, a los establecimientos a los que se refiere el mismo les será de aplicación lo establecido en el Real Decreto 7/1988, de 8 de enero, relativo a las exigencias de seguridad del material eléctrico destinado a ser utilizado en determinados límites de tensión, y disposiciones que lo desarrollan, y en el Real Decreto 444/1994, de 11 de marzo, por el que se establecen los procedimientos de evaluación de la conformidad y los requisitos de protección relativos a compatibilidad electromagnética de los equipos, sistemas e instalaciones, y sus posteriores modificaciones.

3.- Asimismo, a los centros de bronceado artificial, además de lo regulado en esta norma, les será de aplicación lo establecido en el Real Decreto 1002/2002, de 27 de setiembre, por el que se regula la venta y utilización de aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioletas.

Artículo 2

Este Decreto se aplica a los establecimientos de bronceado artificial que llevan a cabo su actividad en las Illes Balears.

Artículo 3

A efectos de la presente norma, se entiende por:

a) Aparatos de bronceado: son aquellos equipados con emisores para la exposición de la piel a radiaciones de rayos ultravioleta, y que están destinados a usos domésticos o en centros de bronceado.

b) Centros de bronceado artificial: establecimientos que prestan al público, con fines comerciales, a título oneroso o gratuito, un servicio de bronceado mediante el uso de aparatos equipados con emisores ultravioletas, y cuya actividad se ejerce de modo exclusivo o simultáneamente a otras de carácter estético o deportivo.

c) Área de trabajo de los centros de bronceado artificial: zona de los centros de bronceado artificial donde se colocan los aparatos de bronceado artificial, que debe estar completamente separada y aislada del resto de las dependencias del establecimiento y que debe destinarse exclusivamente a esta finalidad, para garantizar la intimidad de los usuarios y evitar peligros para su salud.
d) Operador de aparatos de bronceado artificial: persona responsable del manejo y utilización de los aparatos de bronceado artificial.

e) Consumidor o Usuario: personas físicas a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 1/1998, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto de los Consumidores y Usuarios de las Illes Balears.

CAPITULO II

Instalaciones, equipamiento de los centros y de los aparatos de bronceado artificial.

Artículo 4

Los establecimientos de bronceado artificial deberán adoptar cuantas medidas fueren necesarias para garantizar la prevención de riesgos para la salud de los usuarios y de los trabajadores del establecimiento.

Artículo 5

En los centros a los que se refiere el presente Decreto se deberá disponer de aseos, vestuarios y duchas en número y capacidad adecuada al número de aparatos de bronceado de que disponga el establecimiento. Las duchas no pueden estar ubicadas en el área de trabajo.

Artículo 6

Durante toda la franja horaria de prestación de servicios de bronceado artificial deberá estar presente en el establecimiento, al menos, una persona con la formación que se regula en este Decreto.

Artículo 7

Los centros de bronceado artificial deberán disponer de gafas de protección adecuadas en la banda ultravioleta del espectro para la protección de los ojos durante las sesiones de exposición, en número suficiente en proporción a los aparatos de bronceado del centro, siendo obligatorio su uso durante la sesión, debiendo estar las gafas en perfecto estado higiénico-sanitario y de limpieza, facilitándose gratuitamente al usuario antes de empezar la sesión.

Artículo 8

Los locales, instrumentos, gafas de protección, materiales y camas solares que se utilicen en los establecimientos de bronceado artificial, deberán ser

sometidos después de cada sesión a tratamientos de desinfección y asepsia que garanticen en todo momento la inexistencia de riesgos para la salud de los usuarios.

Artículo 9

1.- Los aparatos de bronceado que se utilicen en las sesiones de bronceado artificial deberán cumplir, como mínimo, las normas de seguridad armonizadas previstas en el Real Decreto 7/1988, de 8 de enero, modificado por el Real Decreto 154/1995. Cuando se utilice un modo de prueba de conformidad con las exigencias de seguridad diferentes a las previstas en el anterior Real Decreto, los aparatos de bronceado deberán incorporar el etiquetado e instrucciones de uso equivalentes a los exigidos en el mismo Real Decreto.

2.- En los aparatos de bronceado que se utilicen en los centros a los que se refiere la presente norma deberá figurar de forma clara los datos e información establecidos en los artículos 4 y 5 del Real Decreto 1002/2002, de 27 de septiembre.

3.- Los usuarios de los centros de bronceado artificial no podrán recibir radiaciones ultravioletas con una irradiación efectiva, medida según Norma UNE EN 60 335-2-27, superior a los 0,30 W/m² y con una longitud de onda por debajo de los 295 nm.

4.- Los aparatos de bronceado, una vez cada seis meses, deberán ser sometidos a una revisión técnica por alguna entidad previamente autorizada a tal efecto por la Conselleria Comercio, Industria y Energía, con el objeto de acreditar que el aparato cumple con las características establecidas en el presente Decreto que le sean de aplicación, así como cuando se realicen cambios de los elementos consumibles de los mismos. La acreditación del cumplimiento de la revisión deberá figurar expuesta en cada uno de los aparatos.

Artículo 10

Los centros de bronceado artificial deberán disponer de un botiquín con material adecuado y suficiente para poder prestar los primeros auxilios sanitarios a los usuarios que puedan precisarlos.

Artículo 11

En los centros de bronceado el área donde se coloquen los aparatos de bronceado artificial debe estar completamente separada y aislada del resto de las dependencias del establecimiento, debiendo ser de uso exclusivo para tal fin, y quedar garantizada la intimidad de los usuarios. El área de trabajo deberá disponer del siguiente equipamiento y características:

- a) Las paredes del área de trabajo deben evitar las juntas, ser lisas, lavables, resistentes a agentes químicos, impermeables, con resistencia mecánica suficiente y el suelo debe ser liso, fácilmente lavable, antideslizante, antiestático y resistente a agentes químicos.
- b) Deberá disponer de lavamanos con agua potable, fría y caliente, con grifo, dispensador de jabón y secamanos eléctrico o toallas de un solo uso.
- c) Las dimensiones del área de trabajo deben ser adecuadas para la correcta disposición del equipamiento.
- d) Los elementos metálicos de las instalaciones deben ser materiales resistentes a la oxidación.
- e) El área de trabajo deberá disponer de buena iluminación y ventilación.
- f) El mobiliario estará en buenas condiciones, será de fácil limpieza y desinfección.
- g) Queda prohibida la entrada y/o permanencia de animales en el establecimiento.
- h) Los locales deben estar en todo momento limpios, desinfectados y en buen estado de conservación. El área de trabajo deberá limpiarse con agua y detergentes siempre que sea necesario y, como mínimo, todos los días, al finalizar la jornada laboral. De manera periódica se desinfectarán todas las superficies.

CAPITULO III

Técnicas y medidas para garantizar la protección del usuario

Artículo 12

Los titulares de los centros de bronceado artificial serán los responsables de que se garantice la aplicación de lo previsto en el presente Decreto en sus respectivos centros para la protección de la salud de los usuarios y del propio personal del centro.

Artículo 13

Los centros de bronceado artificial deberán realizar una ficha a cada usuario donde figuren sus datos, así como las características de las exposiciones, aparatos utilizados, frecuencia, número de las sesiones, número de exposiciones máximo indicado en un año y disponer de un registro de todos los usuarios atendidos en el centro. La persona titular del centro es la responsable de que se garantice la confidencialidad de todos estos datos.

Artículo 14

Los centros de bronceado artificial deberán tener expuesta al público, en un lugar bien visible del establecimiento, el documento que acredite haber efectuado la comunicación de puesta en funcionamiento a que se refiere el artículo 23 del presente Decreto.

Artículo 15

Asimismo deberán tener expuesto al público, la relación de operadores de

bronceado artificial que trabajan en el establecimiento, identificadas por nombre, apellidos y DNI, con manifestación expresa de haber superado el curso de formación de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV de esta norma.

Artículo 16

De conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1002/2002, de 27 de setiembre, los centros de bronceado artificial vienen obligados a facilitar a los usuarios del mismo la siguiente información:

1.- Previamente a someterse a la exposición de los aparatos UV, los usuarios deberán obligatoriamente suscribir su conformidad en un documento de carácter informativo, en el que, como mínimo, se debe hacer constar lo siguiente:

- a) Las radiaciones ultravioletas pueden afectar gravemente a la piel y a los ojos; las exposiciones intensas y repetidas pueden provocar un envejecimiento prematuro de la piel, así como un aumento del riesgo de desarrollar un cáncer de piel; los daños causados a la piel son irreversibles.
- b) Es obligatorio usar gafas de protección frente a las radiaciones ultravioletas emitidas por los aparatos de bronceado para evitar lesiones oculares tales como inflamación de la córnea o cataratas.
- c) Las radiaciones UV pueden ser especialmente peligrosas en usuarios de piel muy blanca y no deben ser utilizadas por personas que se queman sin broncearse, que presentan insolación, que hayan tenido un cáncer de piel o condiciones que predispongan a dicho cáncer. Las personas que hayan tenido antecedentes familiares de cáncer de piel deben también evitar su utilización.
- d) Las exposiciones a los ultravioletas artificiales están prohibidas a los menores de dieciocho años y desaconsejadas en las mujeres embarazadas.
- e) Deben tomarse las precauciones necesarias en los periodos de tratamiento con ciertos medicamentos, entre otros, antibióticos, somníferos, antidepresivos, antisépticos locales o generales; éstos aumentan la sensibilidad a las radiaciones así como los cosméticos.
- f) En consecuencia, el usuario debe tener en cuenta las siguientes precauciones:

- 1) Utilizar siempre gafas de protección adecuada durante toda la exposición.
- 2) Retirar bien los cosméticos antes de su exposición y no aplicar ningún filtro solar.
- 3) Abstenerse de exponerse a las radiaciones ultravioletas durante los periodos de tratamiento con medicamentos. En caso de duda consulte al médico.
- 4) Respetar cuarenta y ocho horas entre las dos primeras exposiciones.
- 5) Seguir las recomendaciones relativas a la duración, intensidad de exposición y distancia de la lámpara.
- 6) Es obligatorio sacarse todas las joyas y demás objetos ornamentales del cuerpo antes de exponerse a las radiaciones ultravioleta.
- 7) Se recomienda no usar perfumes, colonias ni aplicarse cremas de protección solar antes de la exposición.
- 8) No mirar el emisor de rayos cuando está en funcionamiento.
- 9) No exponerse a un aparato de bronceado artificial y al sol el mismo día.
- 10) Consultar al médico si se desarrollan sobre la piel ampollas, heridas o enrojecimiento.

2.- En el documento al que se refiere el apartado anterior, deberán figurar los diferentes fototipos de piel, así como el programa de exposición recomendado, teniendo en cuenta las duraciones máximas, la distancia de exposición y los intervalos entre las exposiciones.

3.- El usuario deberá tener conocimiento de este texto, firmando el documento e indicando «leído y conforme» encima de la firma, el cual deberá ser conservado en el centro durante cinco años.

4.- En la sala de espera o recepción se colocará un cartel en el que el tamaño de los caracteres será tal que a una distancia de 5 metros sea visible y fácilmente legible. En dicho cartel figurará la siguiente información:

- a) Las radiaciones ultravioletas pueden provocar cáncer de piel y dañar gravemente los ojos.
- b) Es obligatorio utilizar gafas de protección.
- c) Ciertos medicamentos y los cosméticos pueden provocar reacciones indeseables.
- d) No se permite su uso a los menores de dieciocho años y está desaconsejado en mujeres embarazadas.

5.- Asimismo, se tendrá una tabla con los fototipos y los correspondientes tiempos de exposición a la vista del consumidor.

6.- El personal de estos centros deberá facilitar todas estas informaciones al usuario, con su asesoramiento directo.

7.- Los centros deben proporcionar al usuario un calendario/ficha personalizada de utilización del aparato, al objeto de anotar en él las recomendaciones específicas, las sesiones de exposición radiante y el tipo de exposición de dosis total recibido con el fin de llevar un control de ellas.

Artículo 17

En el documento informativo al que se refiere el artículo anterior, deberá constar la denominación del centro, dirección completa, nombre y apellidos del titular, así como su DNI y el CIF del establecimiento.

Artículo 18

1.- Los centros de bronceado artificial deberán disponer de un cartel informativo, como mínimo en catalán, en la recepción del establecimiento donde se indiquen los precios de todos los servicios que se presten en el centro, impues-

tos incluidos. El precio de las sesiones deberá incluir el tiempo de duración de las mismas.

2.- Toda la información dirigida a los usuarios, así como la documentación a suscribir por los mismos, deberá estar redactada como mínimo en catalán.

Artículo 19

Los centros de bronceado artificial deberán disponer de un libro de reclamaciones a disposición de los usuarios.

CAPITULO IV

Formación de los operadores de aparatos de bronceado artificial

Artículo 20

Los operadores de aparatos de bronceado artificial deberán tener un nivel de conocimientos suficientes y adecuados para garantizar una prevención efectiva de los riesgos para la salud que puedan derivarse de la exposición a radiaciones ultravioleta. Cuando no dispongan de alguna de las titulaciones incluidas en el apartado 1 del anexo II de este Decreto que les habilite para el manejo de los aparatos de bronceado artificial, deberán haber superado un curso de formación previa, con un mínimo de 25 horas de duración, que, a su vez, deberán haber sido acreditados por la Dirección General de Evaluación y Acreditación, de la Consejería de Salud y Consumo, y cuyo programa deberá ajustarse a los contenidos formativos incluidos en el anexo I de este Decreto.

Artículo 21

Para que puedan ser homologados los cursos de formación de operadores de aparatos de bronceado artificial, las personas físicas o jurídicas que estén interesadas en impartir los citados cursos de formación deberán presentar una instancia al efecto dirigida a la Dirección General de Evaluación y Acreditación de la Consejería de Salud y Consumo, acompañada de una memoria que incluya lo siguiente:

- Datos identificativos de la persona física o jurídica solicitante.
 - Objetivos del curso.
 - Programa del curso, especificando las unidades didácticas y el número de horas de duración del mismo.
 - Relación de profesores con sus respectivos currículum.
 - Centro o centros donde se impartirán las clases, así como la forma y el lugar en que se realizarán las prácticas.
 - Número de asistentes al curso.
 - Condiciones de inscripción al curso.
 - Condiciones de inscripción y número de plazas que se ofertan.
- Persona responsable del curso, el cual deberá ser un médico especialista en dermatología.

Artículo 22

1.- Corresponde al Director General de Evaluación y Acreditación resolver los expedientes de homologación de cursos de formación

2.- Cualquier modificación del contenido del programa de formación, del responsable del mismo, o de las personas que imparten el programa, deberá ser puesto en conocimiento de la Dirección General de Evaluación y Acreditación en el plazo máximo de treinta días, desde que se hubiera producido la misma, al objeto de que por esta se adopte la resolución correspondiente en cada caso.

3.- Por parte de las empresas y entidades autorizadas, una vez impartidos los programas se deberá remitir a la Dirección General de Evaluación y Acreditación la relación de personas a las cuales se les ha expedido el correspondiente certificado de formación.

4.- Las autorizaciones para cursos de formación de operadores de aparatos de bronceado artificial tendrá una vigencia de cinco años, pudiendo ser renovadas, a cuyo efecto por el titular de la misma se deberá presentar solicitud al respecto, con una anterioridad de al menos dos meses a la fecha de finalización, acompañándose de la documentación precisa al efecto y que no obre en poder de la Dirección General de Evaluación y Acreditación.

5.- Transcurrido el plazo de cinco años desde la resolución de la autorización para impartir formación para operadores de aparatos de bronceado artificial sin que se haya presentado la solicitud para su renovación, se producirá la caducidad de la misma.

6.- Por parte de la Dirección General de Evaluación y Acreditación se podrá, previa incoación del correspondiente expediente administrativo, revocar la autorización concedida para impartir formación de operadores de aparatos de bronceado artificial cuando el titular incurra en alguna de las siguientes causas

- Falsedad en cuanto a los datos que consten en la solicitud para impartir formación para operadores de aparatos de bronceado.
- Incumplimiento grave del programa de formación.
- Falsedad en cuanto a las personas que imparten los cursos de formación.

7.- Los titulares de los centros de bronceado son responsables de la formación continuada de sus trabajadores, debiéndose realizar una revisión y actualización de todos los contenidos cuando existan cambios tecnológicos, estructurales, de productos, o modificaciones de la normativa aplicable. En cualquier caso, dicha revisión y actualización se llevará a cabo, al menos, cada cinco años.

8.- El Director General de Evaluación y Acreditación también puede homologar los títulos o certificados a que hace referencia el apartado 2 del anexo II del presente Decreto.

CAPITULO V

Autorizaciones y control sanitario

Artículo 23

1.- Los titulares de los centros de bronceado artificial deben comunicar, antes de su apertura, la puesta en funcionamiento del establecimiento mediante comunicación dirigida al Director General de Evaluación y Acreditación.

2.- La citada comunicación debe presentarse, como mínimo, con quince días de antelación al inicio de la actividad, adjuntando la documentación que se relaciona a continuación:

- Fotocopia del DNI del solicitante.
- En el caso de personas jurídicas, deberá acompañarse escritura pública de constitución y estatutos sociales, debidamente registrados, y documentación acreditativa de la representación de la persona que firma la solicitud.
- Descripción detallada de las instalaciones.
- Descripción técnica de los aparatos y materiales de los que dispone
- Relación de aparatos, material, instrumental, utensilios y productos que vayan a utilizarse en el centro.
- Descripción detallada de los procedimientos de limpieza y desinfección de las instalaciones y del equipamiento.
- Presentación del modelo de documento "consentimiento informado" descrito en el artículo 16 de este Decreto.
- Relación del personal operador de los aparatos de bronceado artificial.
- Acreditación de la formación del personal aplicador.
- Documentación acreditativa de disponibilidad de locales.

3.- La obligación de efectuar la comunicación a que se refiere el apartado anterior corresponde al titular del establecimiento, debiendo hacer constar en la misma que el responsable declara que conoce la normativa aplicable a los centros de bronceado artificial, la cual se cumple en el centro correspondiente.

Artículo 24

El personal dependiente de la Consejería de Salud y Consumo, respetando el derecho a la intimidad, tendrá libre acceso a todas las dependencias de los establecimientos de centros de bronceado artificial, con la finalidad de comprobar el cumplimiento de este Decreto y de la normativa vigente que les sea de aplicación.

CAPÍTULO VI De la Publicidad

Artículo 25

1.- En la publicidad de los centros de bronceado artificial que se realice por cualquier medio deberá constar el siguiente mensaje: "Los rayos de los aparatos de bronceado UV pueden afectar a la piel y a los ojos. Estos efectos dependen de la naturaleza y de la intensidad de los rayos, así como de la sensibilidad de la piel de las personas".

2.- En la publicidad no se podrá hacer, en ningún caso, referencia a efectos curativos, preventivos o beneficiosos para la salud, ni alusiones sobre ausencia de riesgo para la salud.

CAPÍTULO VII De las infracciones y sanciones

Artículo 26

1.- El incumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, se considerará infracción de acuerdo con lo previsto en los artículos 32 a 37 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, los artículos 54 y siguientes de la Ley 5/2003, de 4 de abril, de Salud de las Illes Balears, y los artículos 47 a 54 de la Ley 1/1998, de 10 de marzo, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

2.- Asimismo, las infracciones serán sancionadas, respectivamente, de acuerdo con el articulado de las leyes anteriormente mencionadas.

3.- La competencia para iniciar el procedimiento sancionador, así como para imponer las sanciones, corresponde al Director General de Acreditación y Evaluación, si se trata de infracciones sanitarias, y al Director General de Consumo si se refieren a infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios

Disposición transitoria

Los centros de bronceado artificial que estuvieran en funcionamiento a la entrada en vigor de este Decreto, dispondrán de un plazo de 3 meses para adecuarse a las normas que se establecen en el mismo.

Disposición final primera.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Disposición final segunda.

Se autoriza al titular de la Consejería de Salud y Consumo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en orden a la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Palma, a 13 febrero de 2004

EL PRESIDENTE
Jaume Matas i Palou

La Consejera de Salud y Consumo
Aina Maria Castillo i Ferrer

ANEXO I

Contenido básico de la formación de los operadores de aparatos de bronceado artificial

1) Parte teórica, con una duración mínima de 20 horas lectivas impartidas bajo la responsabilidad y control de un médico con la especialidad de dermatología, sobre las siguientes materias:

- a) Dermatología básica.
- b) Nociones básicas de anatomía y fisiología de la piel.
- c) Fototipos cutáneos, su relación con las distintas reacciones posibles ante la exposición a radiaciones UV.
- d) Nociones básicas sobre radiaciones.
- e) Efectos biológicos de las radiaciones solares.
- f) Efectos de los rayos UV sobre la piel.
- g) Lesiones cutáneas que pueden ser generadas por la exposición a rayos UV.
- h) Lesiones cutáneas que pueden empeorar tras la exposición a radiaciones UV.
- i) Fármacos que modifican la fotosensibilidad
- j) Efectos de las radiaciones UV sobre los ojos.
- k) Riesgos de la exposición a radiaciones UV en Patología Oftálmica.
- l) Necesidad de protección ocular adecuada. Nociones básicas sobre cristales de protección ocular contra radiaciones UV.
- m) Instrucciones básicas a considerar por las personas usuarias de ABA.
- n) Contraindicaciones de la exposición a rayos ultravioleta.
- o) Instrucciones higiénico sanitarias.
- p) Tipos de aparatos emisores de rayos ultravioleta. Clases. Indicaciones. Normativa.
- q) Manejo y Mantenimiento de los aparatos de bronceado artificial.
- r) Registro de usuarios. Ficha individualizada. Libro de reclamaciones.
- s) Introducción a la formación continuada de los operadores de ABA
- t) Normativa que regula esta actividad.

2) Parte practica, con una duración mínima de 5 horas, que consistirá en el aprendizaje del manejo de los distintos aparatos.

3) Para poderse acreditar la formación será preciso justificar una asistencia a las horas lectivas, como mínimo de un 90% de las clases del curso y superar una prueba de evaluación, la cual podrá ser supervisada por los servicios técnicos de la Dirección General de Evaluación y Acreditación.

ANEXO II

Titulaciones que habilitan para poder actuar como operadores de aparatos de bronceado artificial y procedimiento de homologación

1.- Las titulaciones que habilitan para poder actuar como operador de aparatos de bronceado artificial sin necesidad de realizar el curso de formación al que se refiere el anexo I, son las siguientes:

- a) Título de licenciado en Medicina.
- b) Título de licenciado en Farmacia.
- c) Título de licenciado en Fisioterapia.
- d) Título de diplomado en Enfermería.
- e) Técnico Superior en Estética.

2.- Asimismo, el Director General de Evaluación y Acreditación podrá homologar los títulos o los certificados obtenidos de conformidad con la normativa vigente en cada comunidad autónoma para ser operador de aparatos de bronceado artificial, siempre que el temario que se haya seguido para obtenerlos coincida sustancialmente con los contenidos del anexo I. A estos efectos, los interesados deben dirigir una instancia al Director General de Evaluación y Acreditación, acompañada de la documentación siguiente:

- a) Copia del D.N.I. o documento de identificación.
- b) Título o certificado acreditativo de haber realizado y superado el curso de formación para poder actuar como operador de aparatos de bronceado artificial.
- c) Temario o programa que se ha seguido para la obtención del certificado en cuestión, con indicación de las horas de duración de las unidades didácticas.

— o —

2.- Autoridades y personal (oposiciones y concursos)

CONSEJERÍA DE INTERIOR

Num. 2794

Resolución del Consejero de Interior por la que se modifica la composición de la comisión técnica de valoración del grupo A/B del concurso para la provisión de puestos de trabajo de la Administración de la CAIB, aprobada por Resolución de 16 de diciembre de 2003 (BOIB núm. 174, de 18-12-2003)

Mediante Resolución de día 16 de diciembre de 2003 (BOIB núm. 174, de 18-12-2003), se aprobaron la convocatoria, las bases, el baremo de méritos y la designación de las comisiones técnicas de valoración del concurso para la provisión de puestos de trabajo de la Administración de la CAIB.

El art. 21.3 del Decreto 33/1994, de 28 de marzo, por el cual se aprueba el Reglamento de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios al servicio de la administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears dispone que los miembros de la comisión técnica de valoración, aun cuando hayan empezado a ejercer sus funciones, podrán ser sustituidos por el órgano que los nombró.

Considerando que el Representante sindical 1º titular de la Comisión Técnica de Valoración del Grupo A/B del concurso señalado, incurre en una de las circunstancias previstas en el artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común y que el Representante sindical 1º suplente ha manifestado, a través de la organización sindical a la que representa, la imposibilidad de acudir a las sesiones de la Comisión Técnica, a causa de la acumulación de sus tareas sindicales, es necesario modificar su composición.

Por lo anterior, y haciendo uso de las atribuciones que me confiere la Ley 2/1989, de 2 de febrero, de la función pública, dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Modificar la composición de la Comisión Técnica de Valoración del grupo A/B del concurso per la provisión de puestos de trabajo de la Administración de la CAIB, aprobada por la resolución de 16 de diciembre de 2003 (BOIB núm. 174, de 18-12-2003), en los terminos siguientes:

COMISIÓN GRUPO A/B:

TITULAR

Representante sindical 1º: Catalina Mascaró Pastor (STEI-i)

Marratxí, 5 de febrero de 2004

El consejero de Interior

José M. Rodríguez Barberá

— o —

Num. 2887

Resolución del Consejero de Interior por la que se modifica la composición de la comisión técnica de valoración del grupo C del concurso para la provisión de puestos de trabajo de la Administración de la CAIB, aprobada por Resolución de 16 de diciembre de 2003 (BOIB núm. 174, de 18-12-2003)

Mediante Resolución de día 16 de diciembre de 2003 (BOIB núm. 174, de 18-12-2003), se aprobaron la convocatoria, las bases, el baremo de méritos y la designación de las comisiones técnicas de valoración del concurso para la provisión de puestos de trabajo de la Administración de la CAIB.

El art. 21.3 del Decreto 33/1994, de 28 de marzo, por el cual se aprueba el Reglamento de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios al servicio de la administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears dispone que los miembros de la comisión técnica de valoración, aun cuando hayan empezado a ejercer sus funciones, podrán ser sustituidos por el órgano que los nombró.

Considerando que el Representante sindical 1º titular de la Comisión Técnica de Valoración del Grupo C del concurso señalado, incurre en una de las circunstancias previstas en el artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común y que el Representante sindical 1º suplente ha manifestado, a través de la organización sindical a la que representa, la imposibilidad de acudir a las sesiones de la Comisión Técnica, a causa de la acumulación de sus tareas sindicales, es necesario modificar su composición.

Por lo expuesto, y haciendo uso de las atribuciones que me confiere la Ley 2/1989, de 2 de febrero, de la función pública,

RESUELVO

Modificar la composición de la Comisión Técnica de Valoración del grupo C del concurso per la provisión de puestos de trabajo de la Administración de la CAIB, aprobada por la resolución de 16 de diciembre de 2003 (BOIB núm. 174, de 18-12-2003), en los terminos siguientes: